

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 21-2005

Noviembre – 2005

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:
En la primera quincena de noviembre de 2005

TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Impuesto a la Renta	1
IGV	3
Infracciones y sanciones	4
- Artículo 165	4
- Artículo 174.9	4
- Artículo 175.1	4
- Artículo 176.1	5
- Artículo 178.1	5
Quejas	6
- Por no elevar actuados	6
- Contra requerimientos de fiscalización	6
- Por violaciones al procedimiento	7
- Defectos del recurso	7
Temas Procesales	8
- Ampliación	9
- Competencia	9
- Nulidades	10
Temas de Cobranza Coactiva	11
- Medidas cautelares	13
- Intervención excluyente de propiedad	14
Temas Municipales	14
- Predial	14
Temas de Fiscalización	16
- Declaraciones rectificadorias	16
- Corresponde emitir RD y no OP	17
Temas Varios	17
- Asuntos no tributarios	17

IMPUESTO A LA RENTA

**El costo de demolición de un inmueble se integra al valor del terreno, por lo que no procede deducirse como gasto
06281-1-2005 (14/10/2005)**

Se confirma la apelada. Se indica que el reemplazo o reconstrucción de edificaciones antiguas por unas nuevas y modernas, constituye un indicador de obsolescencia de las mismas, siendo que si bien desde el punto de vista contable resultaba correcto considerar como gasto el valor de los bienes obsoletos, por la parte que no se piensa conservar, al momento en que son retirados del activo, ello no tendrá incidencia tributaria pues por indicación expresa de la Ley del Impuesto a la Renta, la baja de bienes por concepto de obsolescencia sólo está dada para bienes de uso que tengan las características de bienes muebles y no para inmuebles como ocurre en el presente caso. Se precisa que con relación al inmueble ubicado en el Nº 533 de la calle Huallaga, se señala en el Informe Especial de Demolición de Inmueble obrante en autos, que el referido inmueble fue adquirido por la recurrente para aumentar la capacidad de almacenamiento del inmueble ubicado en el Nº 545 de la calle Huallaga, precisándose que inicialmente se analizó la posibilidad de remodelar el inmueble y acondicionarlo como almacén, pero ello no fue posible por el estado de deterioro de sus muros y cobertura, que inclusive no tenían columnas y su distribución y alturas no facilitaban en nada el uso que se le iba a

dar, agregando que uno de los motivos de su demolición se debía a la antigüedad de la construcción, por lo que se desprende de lo señalado en el indicado informe que la recurrente adquirió el referido inmueble con la finalidad de demoler la construcción existente y adecuarla a las necesidades de su negocio como almacén, por lo que el costo total del terreno, incluye, entre otros, los gastos de demolición de la antigua edificación, por lo que debe mantenerse el reparo efectuado y mantener la sanción impuesta al derivarse del mismo.

No procede el reparo por activo contabilizado como costo de ventas debido que aun cuando la Administración hubiese acreditado que la adquisición correspondía a un bien que debía incorporarse al activo de la empresa, no se ha demostrado que fuera enviado a gastos o incluido en el costo de ventas del ejercicio, en todo caso se estaría ante un error de registro contable de los asientos iniciales por el reconocimiento como existencias y no como activo fijo o ante una omisión de contabilización, sin incidencia en el cálculo del costo de ventas.

6263-2-2005 (13/10/2005)

Se declara la nulidad de los requerimientos, así como de los valores y de la apelada en tanto no se han notificado válidamente los requerimientos de fiscalización, por tanto éstos no surtieron efectos y por tanto tampoco los actos vinculados a los mismos. Se revoca la apelada. En cuanto al reparo al impuesto a la Renta de 1999 por activo contabilizado como costo de ventas se indica que aun cuando la Administración hubiese acreditado que la adquisición correspondía a un bien que debía incorporarse al activo de la empresa, no ha demostrado que fuera enviado a gastos o incluido en el costo de ventas del ejercicio, en todo caso se estaría ante un error de registro contable de los asientos iniciales por el reconocimiento como existencias y no como activo fijo o ante una omisión de contabilización, sin incidencia en el cálculo del costo de ventas, por lo que se deja sin efecto. Respecto al reparo por compras sin sustento documentario se indica que ni el Registro de Compras ni las declaraciones de dicho tributo son base determinante para establecer reparos al impuesto a la Renta. Sobre el recálculo del costo de ventas se indica que no se ha podido verificar el sustento sentado por la Administración a fin de comprobar si el recálculo es correcto, por lo que se deja sin efecto. Sobre el Impuesto a la Renta de 2000, se dejan sin efecto los reparos por

compras correspondientes a 1999 en tanto la Administración no determinó su procedencia, por compras sin sustento documentario al basarse indebidamente en documentos referidos al Impuesto General a las Ventas. Se indica que la Administración deberá realizar una nueva verificación y emitir pronunciamiento sobre los reparos por gastos ajenos al giro del negocio, que no corresponden al contribuyente y comprobantes de pago no fidedignos o falsos, conforme con lo indicado por esta instancia.

Al momento de presentar la solicitud, todas las actividades que podía realizar la recurrente según sus estatutos, no estaban comprendidas en el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta; por lo que no procede el beneficio de exoneración.

06206-1-2005 (11/10/2005)

Se confirma la apelada. Se indica que del testimonio de la escritura pública de constitución de la recurrente de fecha 27 de diciembre de 2001, que ésta se constituye como una asociación sin fines de lucro, que de los artículos 2º y 3º del estatuto de la recurrente se aprecia que la asociación tiene por finalidad "dedicarse a la promoción del desarrollo mediante la realización de actividades, proyectos, programas, y en general la generación de propuestas que permitan la adecuada ejecución del sistema de cooperación técnica internacional", y que para lograr su finalidad la asociación podrá dedicarse "entre otros, a la realización de actividades, proyectos y programas, servicios de consultoría, asesoría, capacitación, investigación, supervisión, seguimiento, monitoreo, dirección y en general todo tipo de acciones derivadas y vinculadas a la promoción del desarrollo", en ese sentido de autos no se aprecia que la finalidad y por ende todas las actividades que podría realizar la recurrente estén comprendidas en el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, como sujetas al beneficio de exoneración, por lo que la apelada se encuentra arreglada a ley. Se precisa que si bien mediante escritura pública del 29 de enero de 2004 se modifica el artículo 2º de los estatutos de la recurrente, indicando que la asociación tiene por finalidad "dedicarse a la promoción del desarrollo social mediante la realización de actividades, proyectos, programas, y en general la generación de propuestas que permitan la adecuada ejecución del sistema de cooperación técnica internacional para el bienestar y asistencia social", cabe indicar que dicho documento recién fue presentado en esta instancia, por lo que al no haberse cumplido con lo dispuesto en el ordenamiento legal al momento de presentar su

solicitud, no procedería el reconocimiento del beneficio invocado de acuerdo al criterio establecido mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 872-3-2001.

IGV

No procede la reclamación si el recurrente no ha presentado documentación que permita acreditar la existencia de indicios razonables de las compras de pieles facturadas por los supuestos proveedores, apreciándose mas bien que existe contradicción en cuanto a lo afirmado por él y sus proveedores, por lo que la evaluación de los hechos observados en forma conjunta lleva a concluir que resulta procedente el desconocimiento del crédito fiscal.

06123-1-2005 (05/10/2005)

Se confirma la apelada, sin perjuicio de la reliquidación de diversas resoluciones de multa, conforme a lo expuesto en autos. Se indica que del análisis conjunto de las pruebas ofrecidas y actuadas, entre ellas las manifestaciones tomadas en la etapa de fiscalización y reclamación, se desprende que si bien algunos de los proveedores reconocen las operaciones de compra realizadas por el recurrente, no presentan documentación sustentatoria que acredite sus afirmaciones, por el contrario sus declaraciones en cuanto a su capital de trabajo y la constatación de la condición precaria de sus viviendas demuestra que no tienen capacidad económica suficiente para haber realizado tales operaciones teniendo en cuenta el importe involucrado en ellas, además el recurrente no ha presentado documentación que permita acreditar la existencia de indicios razonables de las compras de pieles facturadas por los supuestos proveedores, como serían las guías de remisión de las compras y/o un control del ingreso de mercadería a su almacén, apreciándose mas bien que existe contradicción en cuanto a lo afirmado por él y sus proveedores respecto a la modalidad de entrega de la mercadería, por lo que la evaluación de los hechos observados por la Administración en forma conjunta lleva a concluir que resulta procedente el desconocimiento del crédito fiscal, correspondiendo confirmar la apelada en dicho extremo. Se indica que si bien la comisión de las infracciones sancionadas se encuentran acreditadas, para el cálculo de la sanción correspondiente debe considerarse el criterio adoptado por este Tribunal Fiscal mediante la RTF N° 1109-4-2003, JOO.

Procede la reclamación respecto a los reparos al crédito fiscal por operaciones irreales dado que la Administración, no ha acreditado que respecto a los respectivos proveedores se produzcan otros hechos que permitan concluir que las adquisiciones supongan operaciones no reales.

06125-1-2005 (05/10/2005)

Se revoca la apelada en el extremo referido a los reparos al crédito fiscal por operaciones irreales a que se refieren las Facturas N°s 001-000030 y 001-000048, dado que la Administración, en ambos casos no ha acreditado que respecto a los respectivos proveedores se produzcan otros hechos que permitan concluir que las adquisiciones supongan operaciones no reales. Se declara nula e insubstancial en el extremo referido al reparo por desconocimiento del Impuesto General a las Ventas cargado como gasto que ha sido materia de apelación, así como en el que se refiere a la multa correspondiente. Se indica que de la apelada, no se desprende que ésta haya verificado que los comprobantes reparados y que son materia de impugnación (contenidos en el anexo 03 de los recaudos adjuntados a su apelación y el detalle que obra en autos), cumplieran con el requisito de encontrarse anotados en el Registro de Compras dentro del plazo establecido por el reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, habiéndose limitado a citar lo dispuesto por el artículo 69º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, sin desvirtuar lo señalado por la recurrente, siendo que de la verificación selectiva efectuada en la presente instancia se establece que algunos comprobantes observados no se encuentran anotados en el Registro de Compras, no existiendo en autos copia del Libro Caja que permita verificar si los comprobantes en cuestión se encuentran anotados en éste conforme lo alega la recurrente, por lo que corresponde declarar nula e insubstancial la apelada en el extremo del presente reparo debiendo aquélla proceder a comprobar si los comprobantes de pago observados cumplían con los requisitos de la Ley de IGV, debiendo emitirse nuevo pronunciamiento conforme a lo señalado en la presente resolución. Se confirma en lo demás que contiene, dado que la recurrente no impugna dichos extremos, debiendo procederse al recálculo de las sanciones impuestas, según lo expuesto en la presente resolución.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 165

Las infracciones se determinan de manera objetiva en ese sentido no es causal de exclusión el delicado estado de salud del obligado

06204-1-2005 (11/10/2005)

Se confirma la apelada. Se indica que en el presente caso la recurrente presentó mediante Formulario 119 N° 21566461 la declaración jurada del Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta correspondiente a noviembre de 2002, el 24 de diciembre de 2002, es decir, fuera del plazo establecido en la Resolución de Superintendencia N° 144-2001/SUNAT. Se agrega que en cuanto a lo alegado por la recurrente con relación a los motivos por los cuales no presentó oportunamente la referida declaración jurada, esto es por su delicado estado de salud y la deficiente operatividad de la entidad bancaria, es preciso señalar que conforme ha quedado establecido en reiterada jurisprudencia emitida por este Tribunal, las infracciones tipificadas en el Código Tributario se configuran de manera objetiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 165º del código, sin tomar en consideración la intención del contribuyente al momento de su comisión, por lo que los argumentos esgrimidos no resultan atendibles, por lo que en virtud de lo expuesto y teniendo en cuenta que la recurrente no ha presentado ningún elemento probatorio destinado a demostrar que la presentación extemporánea se debió a circunstancias atribuibles a la Administración, se puede concluir que se encuentra acreditada la infracción a que refiere la resolución de multa impugnada.

estableciendo este Tribunal que toda vez que el traslado de los bienes fue realizado por un tercero no se le puede atribuir responsabilidad a la recurrente por no observar un plazo prudencial desde la fecha de inicio del traslado, siendo además que la guía de remisión observada cumple con los requisitos previstos en el Reglamento de Comprobantes de Pago y que la demora se debió a desperfectos mecánicos, como lo ha acreditado el transportista con los comprobantes de pago correspondientes.

ARTICULO 175.1

Procede la reclamación contra diversas resoluciones de reclamación y multas ya que la recurrente si llevaba el Registro Auxiliar de Control de Activo Fijo, habiéndolo exhibido a la Administración, por lo que no ha incurrido en la infracción prevista en numeral 1 del artículo 175º del Código Tributario.

06128-1-2005 (05/10/2005)

Se revoca la apelada, en el extremo referido a las diversas resoluciones de determinación y multas, dado que atendiendo a que en autos se advierte que la recurrente ha cumplido con lo establecido en la Primera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 929, así como lo establecido en el artículo 1º del Decreto Supremo N° 157-2003-EF, procede revocar la apelada en este extremo. Se agrega que la recurrente si llevaba el Registro Auxiliar de Control de Activo Fijo, habiéndolo exhibido a la Administración como ésta reconoce, por lo que no ha incurrido en la infracción prevista en numeral 1 del artículo 175º del Código Tributario, debiendo revocarse la apelada en este extremo. Se precisa que si bien la Administración concluye que la recurrente no se encuentra dentro de los alcances de las citadas disposiciones por los meses de octubre de 2001 a enero de 2002 y de abril a junio de 2002, al encontrarse observaciones según el resultado de Requerimiento N°s. 0260550005253, las que corresponden a un error en la suma del Registro de Compras y comprobantes de pago observados por ser su fecha de emisión anterior a la fecha de impresión, en tal sentido de acuerdo al anexo 3 del referido informe procede a validar el íntegro del crédito fiscal reparado respecto de los períodos febrero y marzo de 2002, y parcialmente el correspondiente a los meses de octubre de 2001 a enero de 2002 y de abril a junio de 2002, ello

ARTICULO 174.9

Dado que el traslado de los bienes fue realizado por un tercero no se le puede atribuir responsabilidad a la recurrente por no observar un plazo prudencial desde la fecha de inicio del traslado.

06450-5-2005 (21/10/2005)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución que sanciona a la recurrente con el comiso de sus bienes por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 9) del artículo 174º del Código Tributario, al haber consignado en la guía de remisión una fecha de inicio de traslado que no considera un plazo prudencial hasta su destino,

excede a lo dispuesto la RTF N° 05923-1-2004, criterio contenido en la Resolución N° 06907-1-2004. Se confirma en lo demás que contiene. Se indica que en autos se aprecia que el Libro Mayor y el Libro Diario se encuentran con atraso mayor al permitido por la Resolución de Superintendencia N° 078-98/SUNAT, al haberse registrado operaciones hasta el 31 de diciembre de 2001 con lo que queda acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 4 del artículo 175º del Código Tributario.

dispuesto por el artículo 2º de la misma, era a partir del día siguiente de la referida publicación, esto es el 18 de enero de 2003 y que se ha subsanado la presentación de la declaración correspondiente al periodo enero de 2003, se produjo dentro del plazo establecido por la Circular N° 002-2001-SUNAT/A00000 aprobada por la Administración, por lo que debe emitir un nuevo pronunciamiento respecto a si resulta de aplicación a la recurrente lo antes citado.

ARTICULO 176.1

No se aplica la sanción correspondiente a la infracción del numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario, cuando se origine en el primer periodo tributario en el que se deba utilizar una nueva versión del PDT si se subsana la omisión hasta el último día del plazo de presentación de la declaración del periodo tributario siguiente.

06207-1-2005 (11/10/2005)

Se declara nula e insubstancial la apelada. Se indica que del reporte de reliquidación de la declaración PDT IGV - RENTA Formulario 621, N° 51889919 correspondiente a enero de 2003, a que se refiere la resolución de multa emitida, ésta fue presentada por la recurrente el 20 de febrero de 2003, en ese sentido, se encuentra acreditada la comisión de la infracción establecida por el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, no obstante lo expuesto, es pertinente tener en cuenta que de acuerdo a lo señalado por el numeral 5 acápite 5.1 de la Circular N° 002-2001-SUNAT/A00000 del 26 de enero de 2001: "No se aplicará la sanción correspondiente a la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario cuando se origine en el primer periodo tributario en el que se deba utilizar una nueva versión del PDT si se subsana la omisión que ocasionó la referida infracción hasta el día del vencimiento del plazo de presentación de la declaración del periodo tributario siguiente, en caso contrario, se aplicará la sanción correspondiente, teniendo en cuenta lo dispuesto en la nota 5 de las Tablas de Infracciones y Sanciones del TUO del Código Tributario", que mediante la Resolución de Superintendencia N° 013-2003/SUNAT se aprobó la nueva versión del PDT utilizable por el periodo objeto de sanción (enero de 2003), cuya vigencia, a tenor de lo

ARTICULO 178.1

Si en la declaración jurada rectificatoria no se determinó un tributo omitido, entonces no se incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario.

06209-1-2005 (11/10/2005)

Se revoca la apelada. Se indica que conforme con el criterio establecido en la RTF N° 04084-2-2003 del 16 de julio de 2003, a partir del 2003, el "tributo resultante" se establecerá luego de aplicarse los saldos a favor de períodos anteriores así como las compensaciones. Se precisa que el 10 de enero de 2003, la recurrente presentó la declaración jurada del Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2002, Formulario 621 con N° de orden 52525413, consignando un impuesto bruto, un impuesto resultante y un saldo a favor del periodo anterior de S/. 0,00, S/. 0,00 y S/. 0,00 respectivamente, siendo que el 14 de enero de 2003 rectificó dicha declaración mediante el Formulario 621 N° 52525629, aumentando el impuesto bruto a S/. 21 172,00, determinando como impuesto resultante el importe de S/. 5 864,00 y consignado un saldo a favor del periodo anterior de S/. 5 959,00, por lo que de lo expuesto se tiene que la recurrente en la declaración jurada rectificatoria no determinó un tributo omitido según los términos señalados por la nota 7 de la Tabla I de Infracciones y Sanciones del Código Tributario aprobada por la Ley N° 27335, ya que al aplicarse el saldo a favor de períodos anteriores el tributo resultante asciende a S/. 0,00, por lo que no incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario como sostiene la Administración.

QUEJAS	CONTRA REQUERIMIENTOS DE FISCALIZACION
POR NO ELEVAR ACTAUDOS	No procede la queja presentada contra el requerimiento de fiscalización relacionada con obligaciones tributarias que se encontrarían prescritas, debido a que no se vulneraría el procedimiento establecido por el Código Tributario en tanto no se pretenda determinar y cobrar obligaciones tributarias prescritas, toda vez que con la sola emisión del citado requerimiento no se puede establecer que la Administración esté ejerciendo su facultad de determinar y cobrar.
<p>No procede la Queja por no elevar la apelación debido que fue presentada antes de transcurrido el plazo de seis meses establecido en el citado artículo 144° del Código Tributario, por lo que no correspondía que la Administración procediera a tramitar la apelación contra denegatoria ficta de la reclamación interpuesta contra las resoluciones que declaran la pérdida de los Fraccionamientos.</p> <p>6507-1-2005 (25/10/2005)</p> <p>Se declara infundada la queja interpuesta. Se señala que la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral N° 1102-2003-22-OREN/MSI y de la Resolución de Gerencia N° 56-2004-17-GREN/MSI, que declararon la pérdida de los Fraccionamientos N°s. 2002-002883 y 2000-001966, se debe calificar como una reclamación interpuesta contra las mismas, de acuerdo a lo establecido por el artículo 110° del Código Tributario y el artículo 213° de la Ley N° 27444, por lo que al haberse interpuesto el referido recurso con fecha 7 de julio de 2005, la apelación formulada el 26 de agosto de 2005 contra la denegatoria ficta de dicha reclamación, fue presentada antes de transcurrido el plazo de seis meses establecido en el citado artículo 144° del Código Tributario, en tal sentido, teniendo en consideración lo expuesto, no correspondía que la Administración procediera a tramitar la apelación contra denegatoria ficta de la reclamación interpuesta contra la Resolución Directoral N° 1102-2003-22-OREN/MSI y la Resolución de Gerencia N° 56-2004-17-GREN/MSI, que declaran la pérdida de los Fraccionamientos N°s. 2002-002883 y 2000-001966, por lo que la queja resulta infundada. Se agrega que no son aplicables al caso de autos los artículos 35°, 188° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, invocados por la recurrente, en tanto existen normas especiales en el Código Tributario que son aplicables al caso de impugnación contra resoluciones denegatorias fictas de reclamaciones y que no cabe atender la solicitud de informe oral presentada por la recurrente, conforme con el acuerdo de Sala Plena contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2001-10 del 21 de setiembre de 2001, que establece que en este tipo de procedimientos las mismas no resultan procedentes.</p>	<p>6629-1-2005 (28/10/2005)</p> <p>Se declara infundada la queja en el extremo referido al Requerimiento N° 00212633. Se indica que la emisión de un requerimiento por parte de la Administración en el que se solicita la presentación de informes y documentación relacionada con obligaciones tributarias de períodos, que la quejosa alega, se encontrarían prescritos, se encuadra en la facultad de fiscalización de la Administración y no vulnera el procedimiento establecido por el Código Tributario en tanto no se pretenda determinar y cobrar obligaciones tributarias prescritas, acciones estas últimas que se plasman en las correspondientes resoluciones de determinación y de multa, siendo que en el presente caso de la sola emisión del citado requerimiento no se puede establecer que la Administración esté ejerciendo su facultad de determinar y cobrar deuda tributaria por el Impuesto General a las Ventas de setiembre de 1999 a agosto de 2000 y por el Impuesto a la Renta del ejercicio 1999, que según alega la recurrente se encuentran prescritos. Se declara improcedente en el extremo referido a la alegada prescripción del Impuesto General a las Ventas de setiembre de 1999 a agosto de 2000 y el Impuesto a la Renta del ejercicio 1999. Se señala que no resulta pertinente emitir pronunciamiento respecto a la prescripción invocada en el escrito de queja al no ser la queja la vía pertinente para dilucidar tal aspecto, más aún cuando no está acreditado en autos que la Administración haya ejercido su facultad de determinación por los citados tributos y períodos, no obstante se deja a salvo el derecho de ésta de presentar la respectiva impugnación, de considerarlo conveniente.</p>

POR VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO

Procede la queja contra la administración ya que esta no puede negarse a recibir la documentación que le sea presentada por los interesados.

07549-1-2004 (05/10/2004)

Se declara fundada la queja, debido a que ninguna entidad administrativa y por ende tampoco la Municipalidad Distrital de Chorrillos, pueda negarse a recibir la documentación que le sea presentada por los interesados, por tanto está obligada a recibir la declaración jurada que le presenta el quejoso así como los pagos, sin perjuicio que cuestione su contenido de acuerdo al procedimiento establecido para tal efecto. Asimismo indica que se ha interpretado en resoluciones tales como la Nº 0074-4-98, entre otras, que la presentación de la declaración jurada no obliga al declarante a acreditar la propiedad, ni a los municipios a rechazar las declaraciones cuando el declarante no acredite la misma, no teniendo la municipalidad responsabilidad alguna al aceptarla, dado que los problemas que pudieran surgir en relación con el derecho de propiedad sobre el inmueble son de competencia del Poder Judicial.

La Administración debe notificar el inicio del procedimiento de cobranza coactiva al deudor tributario en su domicilio fiscal y en caso estar éste en condición de no haber tenido tener en consideración lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 102-2002-EF.

06739-2-2005 (07/11/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta por haberse iniciado un procedimiento de cobranza coactiva sin notificar al quejoso los valores que sustentan la cobranza. Se señala que al haber confirmado la Administración la existencia del domicilio fiscal declarado por el quejoso, no resultaba posible admitir con certeza el mérito probatorio de las constancias de visita en las que se consignó que no existía el domicilio fiscal, teniendo en cuenta el Certificado de Jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Pachacamac que señala que el predio se encontraba ubicado en su jurisdicción. Se indica que, al no haber acreditado la Administración que se hubiera configurado alguno de los supuestos previstos por el Código Tributario para efectuar la notificación de los valores mediante publicación, de conformidad el criterio establecido mediante las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nos. 2650-2-2005 y 757-5-2005, dicha notificación no se efectuó con arreglo a ley, en consecuencia, no existiendo deuda exigible, procede que la Administración deje sin efecto el

procedimiento de cobranza coactiva iniciado y la medida cautelar trabaada.

DEFECTOS DEL RECURSO

Resulta improcedente la queja cuando el contribuyente no precisa con claridad la actuación de la Administración que le agravia

06355-1-2005 (18/10/2005)

Se declara improcedente la queja interpuesta. Se indica que en el presente caso el quejoso no precisa con claridad cuál es la actuación de la Administración Tributaria que le agravia, habiéndose limitado a acompañar copia simple de un documento denominado "Deudas de años anteriores" y de las "Hojas de liquidación de determinación de arbitrios" correspondientes a los años 2001 a 2005, según el primero de los cuales los arbitrios municipales del 2001 al 2003 se encuentran "pendientes", no acreditándose en autos que exista un procedimiento de cobranza coactiva en trámite respecto a dichos tributos, ni la emisión de los valores correspondientes, por lo que no es posible establecer como el incumplimiento de la Administración de la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del 16 de mayo de 2005, Expediente Nº 00053-2004-PI/TC, publicada el 17 de agosto del 2005 en el diario oficial El Peruano, afecta sus derechos. Se deja a salvo su derecho a presentar nueva queja especificando con claridad que actuaciones de la Administración le afectan directamente, adjuntando los medios probatorios que sustenten sus afirmaciones o en todo caso que existe un procedimiento de cobranza coactiva en trámite en su contra, como serían las resoluciones emitidas por el ejecutor coactivo, entre otros.

Resulta infundada la queja cuando se cuestiona la notificación de documentos informativos de la deuda tributaria pendiente de pago sin especificar la motivación y base legal correspondientes

06485-1-2005 (21/10/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta en el extremo en que se cuestionan el requerimiento de pago y el acta de visita materia de autos. Se indica que según se aprecia, vía el procedimiento de queja se pretende cuestionar el documento denominado "Requerimiento de Pago Nº 280256", mediante el cual el Jefe de División de Medianos y Pequeños Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad

Metropolitana de Lima, informa a la quejosa sobre la deuda tributaria que al 31 de agosto de 2005 se encontraría pendiente de pago, incentivándola a la cancelación de la misma, y asimismo el Acta de Visita N° 511431, en la que se deja constancia que un funcionario de la Administración informó de la deuda con estado pendiente al 29 de setiembre de 2005, sin embargo de la revisión de los citados documentos se advierte que éstos no constituyen resoluciones con las que da inicio a una cobranza coactiva, sino únicamente documentos informativos de la deuda tributaria que se encontraría vencida, sin especificar la motivación y base legal referidos a dicho adeudo, y en tal sentido, la notificación de los mismos no implica una actuación que infringe el Código Tributario o la ley antes aludidos, tal como lo ha interpretado este Tribunal en la Resolución N° 01098-5-2005. Se declara improcedente la queja interpuesta en el extremo en que se solicita se sancione a los funcionarios de la Administración Tributaria. Se señala que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 101º del Código Tributario, la competencia de este Tribunal en materia de quejas se limita a verificar la adecuación de las actuaciones o procedimientos seguidos por la Administración a dicho cuerpo legal y demás normas aplicables a los procedimientos tributarios, mas no a determinar la responsabilidad personal de los funcionarios de la Administración ni a ordenar o disponer se les sancione.

TEMAS PROCESALES

No es reclamable la constancia informativa del importe de tributos en la cual no se consigna el hecho, la base imponible, la base legal ni firma alguna, original ni digitalizada de algún funcionario de la Administración.

06463-4-2005 (21/10/2005)

Se declara nula la apelada que declaró improcedente la solicitud de revisión de criterios adoptados para la determinación del importe de los arbitrios correspondientes a 2002 y 2003 que figura en su "Constancia Administrativa de Deuda", toda vez que de la revisión de dicha constancia se verifica que éste sólo pone en conocimiento del recurrente las deudas pendientes de pago, indicando el importe al cual ascienden dichos tributos, no consignando el hecho, la base imponible, la base legal que sustenta la liquidación del tributo, firma alguna, original ni digitalizada de algún funcionario de la Administración, apreciándose que se trata de un documento meramente informativo y no faculta a la Administración a requerir el pago de la deuda

tributaria ni a iniciar un procedimiento coactivo, tal como lo ha establecido la Resolución del Tribunal Fiscal N° 21-5-99, de observancia obligatoria, por lo que no califica como un acto reclamable, en consecuencia, no correspondía que la Administración tramitara como reclamación dicha solicitud. Se menciona que la Administración deberá tener presente que el 17 de agosto de 2005 se publicó en el diario oficial "El Peruano" la sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de mayo de 2005 referida al Expediente N° 00053-2004-PI/TC, que declaró fundada la demanda de inconstitucionalidad presentada por la Defensoría del Pueblo respecto a diversas ordenanzas expedidas por la Municipalidad Distrital de Miraflores por Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo, habiendo dispuesto el Tribunal Constitucional que todas las municipalidades del país deben suspender los procedimientos de cobranza coactiva que se hubieran iniciado respecto de los arbitrios creados por ordenanzas que no se ajustan a las reglas establecidas en la referida sentencia.

Si el expediente se extravía, debe procederse a su reconstrucción.

06386-5-2005 (19/10/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta contra la Municipalidad de Ancón, por no haber cumplido con lo ordenado en la RTF N° 1186-4-2005, que dispuso la elevación al Tribunal Fiscal de un recurso de apelación interpuesto por la quejosa, estableciéndose que si el expediente se ha extraviado, debe procederse a su reconstrucción, conforme a lo previsto en el artículo 153.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, concordado con el artículo 140º del Código Procesal Civil. Se dispone oficiar al Procurador del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin que inicie las acciones legales pertinentes contra los funcionarios responsables del mencionado incumplimiento

Las acciones de amparo sólo tienen efecto vinculante para los sujetos intervenientes en el referido proceso.

06262-4-2005 (12/10/2005)

Se declara fundada la solicitud de ampliación de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04426-4-2005 con relación a lo alegado por la recurrente respecto al control de legalidad que debe aplicar el Tribunal Fiscal al amparo del artículo 102º del Código Tributario, por lo que estando a lo normado en el precitado artículo 153º del Código Tributario debe adicionarse lo siguiente: "Que respecto al control de legalidad establecido en el artículo 102º del Código Tributario, (...), cabe precisar que si bien el mencionado artículo dispone que el Tribunal Fiscal al resolver deberá aplicar la norma

de mayor jerarquía, ello debe entenderse dentro de su fuero administrativo, encontrándose en el caso de autos, en el imperativo de aplicar la Ley N° 27796, materia de discusión, puesto que de lo contrario se estaría arrogando indebidamente el control difuso de la constitucionalidad de las normas;". Se declara infundada dicha solicitud en lo demás que contiene, toda vez que en cuanto a las sentencias expedidas respecto de los expedientes de acción de amparo invocadas por la recurrente, cabe señalar que conforme se ha establecido en reiterada jurisprudencia del Tribunal Fiscal, tales como las Resoluciones Nos. 04920-4-2003, 05007-4-2003 y 0493-1-2000, las acciones de amparo sólo tienen efecto vinculante para los sujetos intervenientes en tal proceso, por lo que siendo que la recurrente no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que forma parte de tales procesos, éstas no resultan aplicables.

AMPLIACION Y CORRECCION

Procede en parte la solicitud de corrección toda vez que se dispuso que la Administración cumpliera con notificar las correspondientes resoluciones de comiso y abandono, aspecto que habría sido cumplido con posterioridad a la presentación de la queja, no obstante, como ello ocurrió con anterioridad a que este Tribunal emitiera el referido pronunciamiento, procede corregir la resolución.

06513-1-2005 (25/10/2005)

Se declara fundada en parte la solicitud de corrección presentada y en consecuencia se corrige la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06143-1-2005, en los términos expuestos en la presente resolución. Se declara infundada la referida solicitud en lo demás que contiene. Se señala que dado que la queja presentada por el contribuyente estaba referida a la falta de emisión dentro del plazo de ley de las resoluciones de comiso y de abandono, y que esto último quedó acreditado en lo expresado por la propia Administración en el informe citado precedentemente, la queja resultaba fundada, no procediendo corregir el fallo en este extremo, no obstante lo expuesto, en la Resolución N° 06143-1-2005 se dispuso que la Administración cumpliera con notificar las correspondientes resoluciones de comiso y abandono, aspecto que habría sido cumplido con posterioridad a la presentación de la queja, dado que ello se produjo el 22 de setiembre de 2005 y

la citada notificación el 26 de setiembre de 2005, no obstante, como ello ocurrió - según aparece acreditado a fojas 158 del expediente de ampliación - con anterioridad a que este Tribunal emitiera el referido pronunciamiento, procede corregir la Resolución N° 06143-1-2005 en este extremo, en los términos expuestos.

COMPETENCIA

Las resoluciones que absuelven solicitudes no contenciosas como las de prescripción son directamente apelables ante el tribunal fiscal.

04876-1-2004 (09/07/2004)

Se declara nula la apelada debido a que la Municipalidad no debió pronunciarse sobre la impugnación formulada contra la Resolución Directoral N° 412, dado que las resoluciones que absuelven solicitudes no contenciosas como la de prescripción son directamente apelables ante el Tribunal Fiscal. Asimismo revoca en parte la referida resolución en el extremo que ordena proseguir con la cobranza de los Arbitrios Municipales de 1997 y 1998, dado que las Ordenanzas N°s 33-97-MM y 48-98-MM no estuvieron vigentes en dichos ejercicios, ya que fueron ratificadas con posterioridad a los mismos, y la confirma en lo demás que contiene, toda vez que el plazo prescriptorio quedó interrumpido con la notificación de las correspondientes resoluciones de determinación en un caso, y en el otro, a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción aún no se había vencido el referido plazo.

Los conflictos de competencia que surjan entre las municipalidades, sean distritales o provinciales, y entre ellas y los gobiernos regionales o con organismos del gobierno nacional con rango constitucional, son resueltos por el Tribunal Constitucional, agregando que los conflictos no comprendidos en los supuestos anteriores son resueltos en la vía judicial.

04752-1-2005 (27/07/2005)

Se declara improcedente la queja interpuesta. Se indica que la queja por su naturaleza tiene como finalidad que se disponga la corrección de los actos que vulneran los procedimientos tributarios, no pudiendo ser empleada para discutir asuntos como la definición del conflicto de límites territoriales existente entre municipalidades o el

indicar a los contribuyentes a que Administración Tributaria deben efectuar los pagos de tributos correspondientes a inmuebles ubicados en zonas de conflicto de jurisdicción, por lo que la presente queja resulta improcedente. Se agrega que el artículo 127º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala que los conflictos de competencia que surjan entre las municipalidades, sean distritales o provinciales, y entre ellas y los gobiernos regionales o con organismos del gobierno nacional con rango constitucional, son resueltos por el Tribunal Constitucional de acuerdo a su ley orgánica, agregando que los conflictos no comprendidos en los supuestos anteriores son resueltos en la vía judicial, por lo que este Tribunal no es competente para pronunciarse sobre dicho aspecto y que la Décimo Tercera Disposición Complementaria de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, dispone que tratándose de predios respecto de los cuales dos o más jurisdicciones reclamen para sí los tributos municipales, se reputarán como válidos los pagos efectuados al municipio de la jurisdicción a la que corresponda el predio según inscripción en el registro de propiedad inmueble correspondiente, y en caso de predios que no cuenten con inscripción registral, se reputarán como válidos los pagos efectuados a cualquiera de las jurisdicciones distritales en conflicto, a elección del contribuyente.

El Tribunal Fiscal carece de competencia para emitir pronunciamiento respecto de las quejas presentadas con posterioridad a la ejecución forzosa de la medida cautelar

06471-1-2005 (21/10/2005)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la presente queja. Se indica que de la documentación proporcionada por la Administración se aprecia que mediante la Resolución N° Cinco del 13 de mayo de 2005, se ordenó al Banco Interbank que cumpliera con entregar mediante cheque de gerencia el monto retenido al quejoso ascendente a US\$ 2 212,00 debiendo entenderse la entrega de dicho monto con el ejecutor coactivo, asimismo obra en el expediente copia del acta del 31 de mayo de 2005, que acredita la entrega del Cheque N° 00768352 emitido por el Banco Interbank a favor de la municipalidad quejada por la suma de US\$ 2 212,00, lo que prueba que ha concluido el procedimiento de cobranza coactiva iniciado contra el quejoso, tal como lo ha interpretado este Tribunal en las Resoluciones N°s. 00470-3-2004, 01503-1-2004 y 01057-1-2005. Se agrega que en el Acuerdo de Sala Plena, recogido en el Acta de 21 de octubre de 1999, se ha dejado establecido que este Tribunal es competente para pronunciarse en aquellas quejas presentadas

antes de haberse producido la ejecución forzada de las medidas cautelares, por lo que teniendo en cuenta el acuerdo en mención, no procede emitir pronunciamiento en la presente queja, toda vez que la ejecución forzosa de la medida cautelar se produjo con fecha 31 de mayo de 2005, es decir, con anterioridad a la presentación del recurso de queja ingresado a mesa de partes de este Tribunal con fecha 4 de julio de 2005.

NULIDADES

No procede que el Tribunal Fiscal resuelva los recursos de apelación tratándose de expedientes en los que sólo consta copia simple o certificada de dichos recursos, con excepción de aquellos expedientes desglosados, modificados o reconstruidos, debiendo declarar nulo el concesorio de apelación en aquellos casos en que no obre en el expediente el referido original.

04792-1-2005 (02/08/2005)

Se declara nulo el concesorio de la apelación, debiendo la Administración proceder conforme a lo expresado en la presente resolución. Se señala que de la documentación que obra en autos se aprecia que la Administración mediante Oficio N° 219-2003-A-MDM del 19 de noviembre de 2003, no ha elevado el recurso de apelación de fecha 09 de octubre de 2003 interpuesto por la recurrente contra la Resolución de Alcaldía N° 064-2003-MDM, ni la ampliación del mismo presentada el 22 de octubre de 2003, dado que sólo ha remitido copias simples del escrito de apelación antes señalado, así como de su ampliación, no obrando en autos tampoco el original de la resolución impugnada y de los actuados correspondientes. Se agrega que de conformidad con el acuerdo recogido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2004-14 del 2 de setiembre de 2004, no procede que el Tribunal Fiscal resuelva los recursos de apelación tratándose de expedientes en los que sólo consta copia simple o certificada de los referidos recursos, con excepción de aquellos expedientes desglosados, modificados o reconstruidos, debiendo declarar nulo el concesorio de apelación en aquellos casos en que no obre en el expediente el referido original.

TEMAS DE COBRANZA

La deuda contenida en una orden de pago tiene la calidad de exigible en cobranza coactiva aunque no haya vencido el plazo para reclamar a que se refiere el citado artículo 119°, bastando que haya sido notificada conforme a ley

06354-1-2005 (18/10/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta. Se señala que a diferencia de la deuda comprendida en una resolución de determinación o de multa, la deuda contenida en una orden de pago tiene la calidad de exigible en cobranza coactiva aunque no haya vencido el plazo para reclamar a que se refiere el citado artículo 119°, bastando que haya sido notificada conforme a ley, aspecto que no es cuestionado por la quejosa. Se agrega que mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 693-4-99, que constituye precedente de observancia obligatoria, se ha dejado establecido que es válida la notificación de la resolución de ejecución coactiva con el valor que contiene la deuda tributaria, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106° del Código Tributario, las notificaciones surten efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción o de la última publicación y esta regla es aplicable tanto a las órdenes de pago como a las resoluciones del ejecutor que dan inicio a la cobranza coactiva, en tal sentido, considerando que mediante Resolución Coactiva N° 1030070022407 del 15 de setiembre de 2005 (resolución que es materia de queja), se dispuso tratar embargo en forma de intervención en información respecto del Expediente Coactivo N° 1030060022365, que a dicha fecha comprendía la deuda tributaria contenida en las Órdenes de Pago N°s. 103-001-0048019, 103-001-0048020, 103-001-0062593 y 103-001-0058761, el ejecutor coactivo ha actuado conforme a ley al iniciar el procedimiento coactivo y disponer se traben medidas cautelares respecto de dichos valores, dado que estos tienen el carácter de exigible desde su notificación.

No procede la cobranza coactiva de deuda por arbitrios sustentada en ordenanzas que no cumplen con el requisito de la ratificación y publicación hasta el 30 de abril del ejercicio fiscal. (Municipalidad Distrital de Jesús María)

06566-4-2005 (26/10/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta en el extremo referido a la cobranza de una resolución de determinación girada por arbitrios del cuarto trimestre de 1999 al mes de septiembre de 2001. Se señala que la Municipalidad Distrital de Jesús

María aprobó mediante la Ordenanzas N°s. 001-99-MJM, 002-99-MJM, 52 y 53 los importes de los Arbitrios Municipales para los años 1999 a 2001, siendo ratificadas mediante Acuerdos de Concejo N°s. 140 a 142, publicados en el diario oficial "El Peruano" el 6 de septiembre de 2003, por lo que las citadas ordenanzas no cumplieron con el requisito de la ratificación y publicación hasta el 30 de abril del ejercicio fiscal, debiendo la Administración suspender definitivamente el procedimiento de cobranza coactiva respecto de la referida resolución de determinación y, de ser el caso, levantar las medidas cautelares que se hubiesen traido en su contra. Se declara infundada la queja interpuesta en cuanto al extremo por el cual el quejoso solicita se eleve la apelación de puro derecho contra la determinación de arbitrios del cuarto trimestre de 1999 al mes de septiembre de 2001, toda vez que según se aprecia del sistema informático del Tribunal Fiscal, mediante una resolución anteriormente emitida este Tribunal otorgó a un escrito de queja anteriormente presentado por el quejoso el trámite de apelación contra una resolución gerencial que declaró inadmisible la apelación de puro derecho referida a Arbitrios Municipales de los ejercicios 1999 a 2004 y que corresponde al mismo escrito cuya elevación solicita el quejoso. Se menciona que en cuanto a los demás puntos alegados por el quejoso, resulta irrelevante el pronunciamiento al respecto, toda vez que se ha determinado que la cobranza coactiva se inició indebidamente.

No procede la cobranza coactiva de deuda por arbitrios sustentada en ordenanzas que no cumplen con el requisito de la ratificación y publicación hasta el 30 de abril del ejercicio fiscal. (Municipalidad Distrital de Ate)

06567-4-2005 (26/10/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta contra el procedimiento de cobranza coactiva iniciado. Se señala que la Municipalidad Distrital de Ate aprobó mediante la Ordenanza N° 049-MDA los importes de los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana para el año 2004, modificada posteriormente por la Ordenanza N° 068-MDA, siendo ratificada mediante Acuerdo de Concejo N° 317 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, publicado en el diario oficial "El Peruano" con fecha 19 de noviembre de 2004, en tal sentido, dado que el acuerdo de ratificación de las citadas ordenanzas fue publicado después del 30 de abril de 2004, dicha municipalidad no estaba habilitada para efectuar el cobro de los arbitrios correspondientes al tercer y cuarto trimestres de 2004 al amparo de tales ordenanzas, por lo que no procede exigir el cobro de las resoluciones de determinación giradas por arbitrios del tercer y

cuarto trimestres de 2004, consecuentemente, la Administración deberá suspender definitivamente el procedimiento de cobranza coactiva respecto de tales valores y, de ser el caso, levantar las medidas cautelares que se hubiesen trabado en su contra. Se señala que en cuanto a los demás puntos alegados por el quejoso, resulta irrelevante el pronunciamiento al respecto toda vez que se ha determinado que la cobranza coactiva se inició indebidamente.

No procede la cobranza coactiva de deuda por arbitrios sustentada en ordenanzas que no cumplen con el requisito de la ratificación y publicación hasta el 30 de abril del ejercicio fiscal. (Municipalidad Distrital de Surquillo)

06329-5-2005 (14/10/2005)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se revocan las apeladas, emitidas por la Municipalidad Distrital de Surquillo, que declararon improcedentes las solicitudes de cambio de deudor tributario por Arbitrios de los años 2002 y 2003, presentadas por la recurrente, pues del análisis previo efectuado con respecto a las validez de las ordenanzas que regularon dichos Arbitrios en los años 2002 y 2003 se advierte que no fueron ratificadas o fueron ratificadas fuera del plazo previsto en el artículo 69-A de la Ley de Tributación Municipal, no encontrándose vigentes en los períodos referidos y en consecuencia no tenían efectos jurídicos, por lo que al haberse incurrido por la forma en un vicio de constitucionalidad (de acuerdo con lo establecido en las Sentencias del Tribunal Constitucional N°s. 041-2004-AI/TC y 053-2004-AI/TC y en el Acuerdo de Sala Plena N° 033-2005), se concluye que no procedía que la Administración exigiera el cobro de Arbitrios del 2002 y 2003, amparándose en las referidas ordenanzas y, en consecuencia, tampoco puede determinar el sujeto a quien dirigir la cobranza.

Las ordenanzas que regularon los Arbitrios en los años 1997 al 2002 en la provincia de Trujillo no han considerado los parámetros mínimos de validez constitucional establecidos en la Sentencia del Tribunal Constitucional.

06385-5-2005 (19/10/2005)

Se declara fundada la queja formulada contra el ejecutor coactivo del Servicio de Administración Tributaria de Trujillo (SATT), en el extremo referido a la cobranza coactiva de los Arbitrios Municipales de los años 1997 a 2002, teniendo en cuenta el Acuerdo de Sala Plena N° 33-2005 de 6 de octubre de 2005, mediante el cual el Tribunal Fiscal ha determinado que de conformidad con la

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0053-2004-PI/TC, que prohíbe todo inicio o prosecución de cobranza de deuda tributaria basada en ordenanzas que presenten vicios de invalidez, procede que el Tribunal Fiscal en vía de la queja se pronuncie sobre la validez de las ordenanzas cuando se cuestione la cobranza de la deuda tributaria sustentada en ordenanzas constitucionales, al verificar que las ordenanzas que regularon los Arbitrios en los años 1997 al 2002 en la provincia de Trujillo no han considerado los parámetros mínimos de validez constitucional establecidos en la Sentencia del Tribunal Constitucional, publicada el 17 de agosto del 2005, pues se ha efectuado su cálculo en función del autovalúo del predio y tomando como referencia el valor de la Unidad Impositiva Tributaria, debiendo la Administración dejar sin efecto la cobranza coactiva seguida contra el quejoso.

Se considera que la cobranza podía devenir en infructuosa dado que la deuda tributaria acotada excede del 25% del patrimonio neto declarado por el contribuyente.

06446-5-2005 (21/10/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la SUNAT respecto de las medidas cautelares previas trabadas contra la quejosa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56º del Código Tributario, siguiéndose el criterio recogido en la RTF N° 339-2-99, en la que se señaló que la cobranza podía devenir en infructuosa (supuesto que habilita a la SUNAT a tratar medidas cautelares previas, conforme con el citado artículo 56º) debido a que la deuda tributaria acotada excedía del 25% del patrimonio neto declarado por el contribuyente.

No procede emitir pronunciamiento sobre la cobranza coactiva dado que la queja fue formulada luego de concluido el procedimiento de cobranza.

06698-5-2005 (04/11/2005)

Se declara improcedente la queja presentada contra la SUNAT por la cobranza coactiva de una resolución de multa, al advertirse que la queja fue formulada con posterioridad a la ejecución de la medida cautelar trabada contra la quejosa y cancelación de la deuda tributaria, esto es, luego de concluido el procedimiento de cobranza coactiva, no siendo por tanto la queja la vía idónea para cuestionar las actuaciones de la SUNAT objetadas en este caso, pues para ello existe el recurso de apelación previsto en el artículo 122º del Código Tributario.

MEDIDAS CUATELARES

La facultad discrecional que tiene el ejecutor coactivo de ordenar, variar o sustituir las medidas cautelares, teniendo la potestad de disponer las que considere necesarias para asegurar de la forma más adecuada el pago de la deuda tributaria materia de cobranza, no contraviene lo dispuesto por el Código Tributario.

6656-1-2005 (31/10/2005)

Se declara infundada la queja formulada. Se indica que la facultad discrecional del ejecutor coactivo de ordenar, variar o sustituir las medidas cautelares, teniendo la potestad de disponer las que considere necesarias para asegurar de la forma más adecuada el pago de la deuda tributaria materia de cobranza, por lo que en tal sentido la decisión adoptada por el ejecutor coactivo en el caso de autos mediante Resolución N° 0630070051610, no contraviene lo dispuesto por el Código Tributario, y en ese sentido deviene en infundada la queja formulada, mas aun si ya existe trabada una medida cautelar de embargo en forma de retención sobre los derechos de los que es titular el quejoso, y respecto de los que pretende su cesión a la Administración, que a la fecha ha resultado improductiva y no justificaría la variación o sustitución de las medidas cautelares trabadas, como lo solicita el quejoso. Se agrega que sin perjuicio de lo expuesto es del caso señalar que del tenor de la solicitud del quejoso se establece que éste pretende la cesión del derecho de cobro frente a Gil Cresencio Canchis Fabián, con la finalidad de extinguir las obligaciones tributarias que adeuda a la Administración, es decir pretende cancelar sus obligaciones tributarias con la cesión de su titularidad en el crédito que mantiene con el primero, lo que supone que la Administración reciba como dación en pago de sus obligaciones tributarias, los derechos que ostenta como acreedor, siendo que en la actualidad ello no constituye un medio de pago reconocido por el artículo 32º del Código Tributario, ya que los "otros medios" a que se refiere el inciso d) del mencionado artículo no han sido establecidos por ley y no contemplan la dación en pago de derechos, no existiendo, asimismo, decreto supremo que establezca el pago de tributos en especie.

El hecho que en los recibos de pago correspondientes a las letras pendientes libradas a cargo del vendedor figure el nombre de este último no desvirtúa que se haya efectuado la transferencia de propiedad del bien con anterioridad a la

medida cautelar trabada sobre el mismo **06472-1-2005 (21/10/2005)**

Se revoca la apelada debiendo levantarse la medida cautelar de embargo. Se señala que obra en autos copia del contrato de fecha 20 de enero de 1998 suscrito entre Mario César Espinosa Novaro y la sociedad conyugal formada por Jorge Manuel Zegarra Geldres y Rosa Novaro Deza, por la compraventa del vehículo con Placa de Rodaje N° AI A000, estableciéndose que se ha cancelado al vendedor el importe de US \$ 3 000,00 y que la transferencia se efectuará a la cancelación de las letras restantes por pagar a Orion Banco Corporación de Créditos, dejándose constancia en el citado documento, que a la fecha de su suscripción el mencionado vehículo fue recibido por el comprador, asimismo obra el recibo de pago por los US \$ 3 000,00, así como diversa documentación que acredita la posesión del vehículo por parte del comprador, tales como los pases de parqueo vehicular expedidos por la Policía Nacional del Perú, del mismo modo, se aprecian en autos recibos de pago realizados por las letras que hacía referencia el contrato de compraventa, encontrándose también la cuota 48 correspondiente a la ultima cuota de fecha 8 de noviembre de 2000. En ese sentido se precisa que si bien dichos recibos se encuentran a nombre de Mario César Espinosa, este hecho no desvirtuaría que se haya cumplido con lo dispuesto en el mencionado contrato de compraventa para que opere la transferencia del vehículo en controversia, esto es que el comprador haya cumplido con la cancelación de las letras que estaban a cargo del vendedor. De esta manera se concluye que los elementos probatorios que obran en autos generan convicción a este colegiado que la transferencia de propiedad del vehículo con Placa de Rodaje N° AI A000, se realizó con anterioridad a la medida cautelar de embargo que fuera trabada el 3 de agosto del 2005.

Sustenta la adopción de medida cautelar previa el hecho que la deuda tributaria sea superior al 25% del monto consignado como patrimonio neto.

06740-2-2005 (07/11/2005)

Se declara infundada la queja al establecerse que la Administración Tributaria determinó la existencia de razones que permitan presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa al verificar que la deuda actualizada a enero de 2006 ascenderá a S/. 10, 404,376.00 (y que el 27 de julio de 2005 asciende a S/. 9, 590,756.00) y que el patrimonio neto declarado en la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta 2004 asciende a S/. 3, 303,094.00, en ese sentido, resulta razonable la determinación del acaecimiento de este supuesto por lo que se

concluye que la adopción de la medida cautelar previa se encuentra arreglada a ley. A título ilustrativo se señala que tratándose de una medida excepcional que pretende garantizar la deuda tributaria en el caso de los supuestos taxativamente señalados en el artículo 56º del Código Tributario y cuya ejecución sólo puede realizarse una vez iniciada la cobranza coactiva, la que se mantiene aun cuando se haya iniciado y se encuentre en trámite una impugnación contra los valores emitidos.

INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE PROPIEDAD

La transferencia de propiedad de una cosa mueble se efectúa con la tradición a su acreedor.

06556-5-2005 (26/10/2005)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la tercería de propiedad interpuesta por el recurrente respecto de un vehículo que alega es de su propiedad, al estar acreditado en autos con un documento de fecha cierta (acta de transferencia de vehículo usado, extendida notarialmente) que el recurrente adquirió dicho vehículo antes que se tragara el embargo contra el deudor tributario, no siendo necesario que tal derecho se encuentre inscrito en los Registros Públicos, pues de acuerdo con el artículo 947º del Código Civil, la transferencia de propiedad de una cosa mueble se efectúa con la tradición a su acreedor, salvo disposición legal distinta, criterio recogido anteriormente por el Tribunal Fiscal, entre otras, en la RTF Nº 3771-1-2004.

Se consideran deudas de la sociedad conyugal aquéllas contraídas por uno de los cónyuges que redundan en beneficio de la familia.

06388-5-2005 (19/10/2005)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la tercería de propiedad presentada por la recurrente en el procedimiento de cobranza coactiva que se sigue contra su esposo por una deuda tributaria por Impuesto al Patrimonio Vehicular generada respecto de un vehículo que le pertenecería exclusivamente a él, con relación a un embargo trabado sobre otro vehículo (que es de propiedad de la sociedad conyugal), teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 299º, 307º, 308º, 311º y 322º del Código Civil y que en las Resoluciones N°s. 4506-5-2002 y 05566-5-2004 se ha establecido que en los casos de deudas contraídas por uno de los cónyuges que redundan en beneficio de la familia, se considerarán deudas de la sociedad conyugal, por lo que el embargo

trabado se encuentra conforme a ley.

Corresponde emitir nuevo pronunciamiento previa verificación de libros contables y comprobantes de pago a fin de comprobar si los bienes consignados en los comprobantes de pago corresponden a los bienes embargados.

06399-2-2005 (20/10/2005)

Se revoca la resolución apelada que declaró infundada la intervención excluyente de propiedad, disponiéndose que la Administración emita nuevo pronunciamiento sobre todos los aspectos alegados por la recurrente debiendo verificar los libros contables y demás documentación pertinente de ésta y de los proveedores que emitieron las facturas en que sustenta la recurrente su acción, a fin de comprobar fehacientemente si los bienes consignados en los comprobantes de pago corresponden a los bienes embargados, lo cual resulta importante en tanto se trata de bienes no identificados por códigos u otro medio de identificación, pero que sí constituyen parte del activo fijo.

TEMAS MUNICIPALES

IMPUESTO PREDIAL

Se debe emitir un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta si la recurrente es propietaria de la fábrica construida sobre tal terreno, y así poder establecer si le corresponde beneficio solicitado.

5881-2-2005 (27/09/2005)

Se revoca la apelada disponiéndose que la Administración emita nuevo pronunciamiento conforme con lo expuesto por la presente resolución. Se indica que de acuerdo con la información que obra en autos la recurrente no es propietaria del terreno (Lote) respecto al cual solicita el beneficio de pensionista, siendo sólo poseedora del mismo, sin embargo de autos no se desvirtúa que ella sea propietaria de la fábrica construida sobre tal terreno, lo que debe ser verificado por la Administración. En caso se determinar su derecho de propiedad y se proceda a analizar si le corresponde el beneficio solicitado se deberá tener en cuenta que las ausencias temporales del pensionista en su domicilio no pueden acarrear el desconocimiento de un beneficio previsto por ley, asimismo, la

Administración debe verificar el importe de la pensión de la recurrente a fin de determinar si excede de 1 UIT o no.

Al haberse acotado en base de una inspección realizada en el año 2003, la cual acreditaría su situación legal al 1 de enero de los años siguientes, en la medida que la Administración en uso de su facultad fiscalizadora no estableciera una situación distinta, lo cual no ha sucedido por lo que la determinación del impuesto acotado por años anteriores carece de sustento.

6182-2-2005 (11/10/2005)

Se revoca la resolución apelada. La controversia consiste en determinar si existe omisión al pago del Impuesto Predial de los años 1999 a 2002 y si la recurrente cometió la infracción de presentar en forma incompleta las declaraciones juradas del Impuesto Predial de los años 2001 a 2003. De autos se tiene que la acotación se basa en una inspección realizada en el año 2003, la cual acreditaría su situación legal al 1 de enero de los años siguientes, en la medida que la Administración en uso de su facultad fiscalizadora no estableciera una situación distinta, lo cual no ha sucedido en el caso de autos, por lo que la determinación del impuesto acotado carece de sustento. En cuanto a la multa se precisa que la infracción de presentar en forma incompleta las declaraciones está referido a un supuesto distinto al señalado por la Administración, como es que se haya presentado la declaración sin consignar alguno de los datos básicos de la misma, cuya ausencia impida identificar al deudor, período, tributo o determinar la obligación a su cargo, razón por la que se deja sin efecto la multa.

No procede el beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial no cumplirse con el requisito de ser propietario de un solo inmueble.

6272-2-2005 (13/10/2005)

Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, solicitada en su calidad de pensionista. La controversia consiste en determinar si los recurrentes cumplen con el requisito de ser propietarios de un sólo predio a nombre de la sociedad conyugal, siendo que la Administración señala que son propietarios de dos predios, lo cual no ha sido desvirtuado ante esta instancia, sino por el contrario reconocido por ellos, por lo que no cumplen con el citado requisito.

Procede el beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto

Predial al haberse cumplido con el requisito de ser propietario de un solo inmueble, toda vez que el predio a que se refiere la Administración, constituye bien propio de la cónyuge del recurrente.

6273-2-2005 (13/10/2005)

Se revoca la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial solicitada por el recurrente en su calidad de pensionista. En cuanto al requisito de única propiedad, se indica que es cumplido por el recurrente, toda vez que el predio a que se refiere la Administración, constituye bien propio de la cónyuge del recurrente, no estando por tanto acreditado lo que alega la Administración en cuanto a que el recurrente es propietario de dos predios. Se precisa que en autos se ha acreditado que el inmueble está destinado a vivienda del pensionista.

Estando la recurrente inafecta del pago del Impuesto Predial al amparo del inciso d) del artículo 17º de la Ley de Tributación Municipal, no se encuentra obligada a presentar declaración jurada como tampoco le corresponde pagar el derecho de emisión mecanizada del referido impuesto.

06122-4-2005 (05/10/2005)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una orden de pago emitida por derecho de emisión de formatos (FED) del año 2002. Se señala que la Administración no ha acreditado que el inmueble de la recurrente tuviera en el ejercicio 2002 un uso distinto al de templo, convento o monasterio, por lo que se encuentra comprendido en la inafectación del Impuesto Predial establecida en el precitado inciso d) del artículo 17º de la Ley de Tributación Municipal, en consecuencia, siendo que la inafectación de un tributo implica la ausencia del hecho generador, en dicho supuesto no nacen obligaciones tributarias de ningún tipo, no teniendo la recurrente la calidad de contribuyente ni responsable del Impuesto, no encontrándose obligada a presentar declaración jurada anual por dicho tributo y, por ende, tampoco se encuentra obligada al pago del derecho de emisión mecanizada de la declaración jurada, máxime si el pago de la mencionada tasa le resulta de aplicación a los contribuyentes del Impuesto Predial, calidad que no tiene la recurrente.

Cuando la Administración ha verificado que los pensionistas cumplen con los requisitos previstos en el artículo 19º del

Decreto Legislativo No. 776, dichos pensionistas no tienen la obligación de solicitar periódicamente la renovación del beneficio regulado en el citado artículo 06484-1-2005 (21/10/2005)

Se declara improcedente la queja interpuesta en el extremo referido al recurso de reconsideración presentado, dado que el segundo párrafo del artículo 163º del Código Tributario establece que en caso de no resolverse las solicitudes no contenciosas en el plazo de 45 días hábiles, el deudor tributario podrá interponer recurso de reclamación dando por denegada su solicitud, es decir, que le otorga claramente la posibilidad de la impugnación contra la denegatoria ficta de la referida solicitud, no procede el recurso de queja. Se señala que queda a salvo el derecho de la quejosa de interponer recurso de reclamación contra la denegatoria ficta de su escrito de fecha 16 de febrero de 2005, mediante el cual solicitó la devolución de los cobros en excesos por concepto de Impuesto Predial, entre otros aspectos. Se declara infundada la queja en el extremo relativo a los requerimientos de pago, dado que no se ha acreditado en autos que se haya iniciado algún procedimiento de cobranza coactiva contra la quejosa, ni que el Requerimiento de Pago N° 051595-2005-GR/MDSJM y el estado de cuenta del 14 de octubre de 2005 le causen algún perjuicio, no obstante se deja a salvo el derecho de aquélla de formular una nueva queja presentando toda la documentación que acredite que la Administración haya vulnerado lo dispuesto en el Código Tributario o la Ley N° 26979, de considerarlo necesario. Se agrega que la Administración debe tener en cuenta que la Ley de Tributación Municipal no dispone que los pensionistas, después que la Administración haya verificado que cumplen con los requisitos señalados en el artículo 19º, tengan la obligación de solicitar periódicamente la renovación del beneficio, criterio recogido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N°s. 954-4-2001 de 27 de julio de 2001 y 3328-5-2002 de 21 de junio de 2002, sin perjuicio que en ejercicio de la facultad de fiscalización regulada en el artículo 62º del Código Tributario, fiscalice a cada contribuyente.

TEMAS DE FISCALIZACION

Nulidad parcial del requerimiento y de los valores derivados de él al haberse iniciado la fiscalización en infracción de la excepción de fiscalización prevista en artículo 81º del Código Tributario, no habiéndose acreditado las causales previstas por dicho artículo para no observar la citada excepción de fiscalización, contraviniéndose por tanto el procedimiento legal establecido.

5874-2-2005 (27/09/2005)

Se declara la nulidad parcial del requerimiento que dio inicio a la fiscalización y la nulidad de los valores derivados de él, así como de la apelada en dicho extremo. Se indica que la Administración inició la fiscalización en infracción de la excepción de fiscalización prevista por el hoy derogado artículo 81º del Código Tributario, no habiéndose acreditado las causales previstas por dicho artículo para no observar la citada excepción de fiscalización, contraviniéndose por tanto el procedimiento legal establecido. Se revoca la apelada en cuanto a los demás valores, referidos al reparo por operaciones no reales, al establecerse que a fin de determinar la realidad de las operaciones, la Administración no ha acreditado haber realizado cruces de información con los proveedores cuyas facturas fueron reparadas, apreciándose tan sólo que la recurrente incumplió con lo solicitado respecto a sustentar la fehaciencia de las operaciones, por lo que a fin de tener certeza sobre la fehaciencia de las citadas operaciones corresponde que la Administración efectúe los citados cruces de información, evalúe la documentación presentada en la instancia de reclamación y, de ser el caso, emita nuevo pronunciamiento.

DECLARACIÓN RECTIFICATORIA

Procede la reclamación ya que la declaración rectificatoria surte efectos si al haber transcurrido el plazo de sesenta días hábiles para que la Administración verifique la veracidad de los datos consignados en dicha declaración, ésta no se hubiera realizado.

06202-1-2005 (11/10/2005)

Se revoca la apelada. Se indica que este Tribunal ha dejado establecido en las Resoluciones N°s. 05777-5-2002 y 00110-1-2003, que la declaración rectificatoria surte efectos si al haber transcurrido el plazo de sesenta días hábiles para que la

Administración verifique la veracidad de los datos consignados en dicha declaración, ésta no se hubiera realizado. Se precisa que el caso de autos, con fecha 27 de mayo de 2003 la recurrente presentó la declaración rectificatoria del Impuesto a la Renta del ejercicio 2002 y el 15 de noviembre de 2003, la Administración le notificó el Requerimiento N° 0560560000114, mediante el cual le solicitó diversa documentación contable a fin de verificar la citada declaración, por lo que dado que dicho requerimiento fue notificado con posterioridad a los sesenta días hábiles de presentada la rectificatoria y de conformidad con el criterio antes citado, dicha declaración ha surtido efectos, y en consecuencia, el valor impugnado carece de sustento, debiendo dejarse sin efecto el mismo en el extremo que excede el monto de la deuda materia de rectificación y aplicarse contra dicha deuda el pago efectuado mediante Boleta de Pago Virtual con N° 55436804 del 27 de junio de 2003, dándose por cancelada la misma, de ser el caso.

el artículo 109º del código en mención, a fin de convalidar dicho acto, la Administración debió notificar los requisitos omitidos al recurrente. Se agrega que el citado valor ha sido convalidado mediante la apelada al señalarse en ésta los fundamentos que sustentan el desconocimiento del saldo a favor declarado, requisito establecido en el artículo 77º del citado texto legal, sin embargo ello ha significado privar a la recurrente de una instancia, por lo que procede dar trámite de reclamación al presente recurso, a fin que pueda ejercer su derecho de defensa, debiendo la Administración emitir nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo expuesto en dicho recurso.

CORRESPONDE EMITIR RD Y NO OP

No debió emitirse la orden de pago, pues ésta no se encuentra comprendida en el supuesto establecido en el numeral 1 del artículo 78º del Código Tributario, ya que la Administración ha desconocido el saldo a favor del periodo anterior declarado por la recurrente.

06203-1-2005 (11/10/2005)

Se declara nula e insubstancial la apelada. Se indica que de la revisión de la declaración que sustenta la orden de pago impugnada, se advierte que la Administración Tributaria ha desconocido el saldo a favor del periodo anterior declarado por la recurrente ascendente a S/. 2960,00, que de haberse tenido en cuenta habría arrojado un tributo a pagar de S/. 0,00, tal como fue consignado en dicha declaración, por lo que en base a lo establecido en reiterada jurisprudencia como las Resoluciones N°s. 5770-1-2004 y 262-1-2005 y a que la referida orden de pago no se encuentra comprendida en el supuesto establecido en el numeral 1 del artículo 78º del Código Tributario, debió emitirse una resolución de determinación, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 76º del código, y dado que dicho valor no reúne los requisitos previstos en el artículo 77º de la misma norma, como son los motivos determinantes del reparo u observación, cuando se rectifique la declaración tributaria, en el presente caso era de aplicación lo establecido en

TEMAS VARIOS

ASUNTOS NO TRIBUTARIOS

No tiene naturaleza tributaria la sanción por carecer de certificado de seguridad expedido por Defensa Civil

06288-1-2005 (14/10/2005)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta. Se remiten los actuados a la Municipalidad Metropolitana de Lima, para sus efectos. Se indica que en el caso de autos, según se puede verificar de las copias de las resoluciones directoriales y las resoluciones de sanción que obran en autos, que éstas fueron emitidas por la infracción consistente en "abrir establecimiento sin contar con licencia de apertura" y por "carecer de certificado de seguridad expedido por Defensa Civil", sanciones que no se originan en el incumplimiento de obligaciones relacionadas con los tributos, ni provienen de infracciones sancionadas en el Código Tributario, por lo que en virtud de las normas citadas precedentemente no corresponde a este Tribunal conocer del asunto planteado, correspondiendo en ese sentido inhibirse de su conocimiento, no obstante y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 82º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, según el cual el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado, procede remitir la queja interpuesta a la Municipalidad Metropolitana de Lima, a fin que le otorgue a la misma el trámite correspondiente.

No tiene naturaleza tributaria la queja por

el reembolso de prestaciones económicas y/o asistenciales otorgadas a sus trabajadores

06304-1-2005 (14/10/2005)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta y se remiten los actuados al Seguro Social de Salud a fin que otorgue al escrito presentado el trámite correspondiente. Se indica que en el caso de autos se aprecia de la Resolución N° Uno de fecha 22 de agosto de 2005, que el procedimiento de cobranza coactiva materia de queja corresponde a obligaciones de los empleadores por el reembolso de "prestaciones económicas y/o asistenciales otorgadas a sus trabajadores", en tal sentido, siendo que las actuaciones materia de queja no se encuentran vinculadas a obligaciones tributarias de cargo de la quejosa, sino a una cobranza de carácter administrativo, este Tribunal no resulta competente para emitir pronunciamiento al respecto, correspondiendo inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta, y remitir los actuados a la Administración a fin que le otorgue al escrito presentado el trámite correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

No tienen naturaleza tributaria las sanciones por desacato a la orden de clausura municipal o violación del precinto municipal

06302-1-2005 (14/10/2005)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta. Se remiten los actuados a la Municipalidad Distrital de Lince, para sus efectos. Se indica que en el caso de autos, según se puede verificar de las copias de las Resoluciones de Multas Administrativas N°s. 009-2003-MDL-GSC, 038-2003-MDL-GSC y 052-2003-MDL-GSC, éstas fueron emitidas por la infracción consistente en "desacato a la orden de clausura municipal o violación del precinto municipal", sanciones que no se originan en el incumplimiento de obligaciones relacionadas con los tributos, ni provienen de infracciones sancionadas en el Código Tributario, por lo que en virtud de las normas citadas precedentemente no corresponde a este Tribunal conocer del asunto planteado, no obstante y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 82° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, según el cual el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado, procede remitir la queja interpuesta a la Municipalidad Distrital de Lince, a fin que le otorgue a la misma el trámite correspondiente.

El Tribunal no es competente para emitir pronunciamiento sobre la sanción de clausura definitiva de establecimiento comercial por expender licor en la calle.

06703-5-2005 (04/11/2005)

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse de conocer la queja presentada, por estar dirigida a cuestionar actuaciones vinculadas a sanciones de orden administrativo (clausura definitiva de establecimiento comercial por expender licor en la calle), respecto de lo cual el Tribunal Fiscal carece de competencia para emitir pronunciamiento.

El Tribunal Fiscal no tiene competencia para pronunciarse sobre la sanción de clausura definitiva de establecimientos

06344-1-2005 (18/10/2005)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta. Se remiten los actuados a la Municipalidad Metropolitana de Lima para sus efectos. Se señala que de autos se aprecia que la actuación materia de queja no se encuentra vinculada a obligaciones tributarias sino a la Resolución de Sanción N° 01M 253951 que ordena la clausura definitiva del establecimiento de la quejosa por configurar peligro para la seguridad pública, la cual constituye una sanción de índole administrativa, por lo que este Tribunal no resulta competente para emitir pronunciamiento al respecto, correspondiendo en ese sentido inhibirse de su conocimiento, al no encontrarse comprendida entre sus atribuciones conforme lo establece el artículo 101° del Código Tributario y tal como lo ha interpretado este Tribunal en resoluciones tales como las N°s. 06923-5-2002 y 00780-1-2004, entre otras, no obstante y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 82° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, según el cual el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado, procede remitir la queja interpuesta a la Municipalidad Metropolitana de Lima, a fin que le otorgue el trámite correspondiente.

El Tribunal Fiscal no es competente para emitir pronunciamiento respecto de la cobranza coactiva de obligaciones de los empleadores por el reembolso de prestaciones económicas y/o asistenciales otorgadas a sus trabajadores

06351-1-2005 (18/10/2005)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta y remitir los actuados al Seguro Social

de Salud a fin que otorgue al escrito presentado el trámite correspondiente. Se indica que en el caso de autos se aprecia que el procedimiento de cobranza coactiva materia de queja corresponde a obligaciones de los empleadores por el reembolso de "prestaciones económicas y/o asistenciales otorgadas a sus trabajadores", en tal sentido, siendo que las actuaciones materia de queja no se encuentran vinculadas a obligaciones tributarias de cargo de la quejosa, sino a una cobranza de carácter administrativo, este Tribunal no resulta competente para emitir pronunciamiento al respecto, correspondiendo inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta, y remitir los actuados a la Administración a fin que le otorgue al escrito presentado el trámite correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF